



[Redacted]

Nota 1

VS.
COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO.
EXPEDIENTE No. 259/2016

En la Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente integrado con motivo de la inconformidad recibida a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado CompraNet, el veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, y remitida a esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el mismo día, presentada por la empresa [Redacted] por conducto de su Representante Legal, el C. [Redacted] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-022021998-N1-2016 (CompraNet LA-022021998-E1-2016), convocada por la COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO, para la contratación del servicio de "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MACROMEDIDORES Y EQUIPOS PARA MEJORAR LA EFICIENCIA EN 56 SECTORES", y

Nota 2
Nota 3

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil dieciséis (fojas 023 y 024), se tuvo por recibida la inconformidad señalada en el proemio; por reconocida la personalidad del C. [Redacted] como Representante Legal de la empresa [Redacted] y se requirió a la convocante para que rindiera los informes previo y circunstanciado a que aluden los artículos 71, segundo y tercer párrafos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

Nota 4
Nota 5

SEGUNDO. Por acuerdo del veintiséis de octubre del dos mil dieciséis (fojas 030 y 031), se tuvo por recibido el oficio No. V.E. 2059 2016, de fecha veintiuno de octubre de dos mil dieciséis (fojas 027 a 029), por el que la convocante rindió el informe previo; y considerando que la convocante no remitió la documentación completa relacionada con dicho informe, se le requirió que remitiera la documentación faltante.



EXPEDIENTE No. 259/2016

-2-

TERCERO. Mediante acuerdo del tres de noviembre del dos mil dieciséis (foja 049), se tuvo por recibido el oficio No. V.E. 2128-2016, de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis (fojas 038 a 048), por el que la convocante rindió el informe circunstanciado.

CUARTO. Por proveído de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis (fojas 078 y 079), se tuvo por recibido el oficio No. V.E.- -2016 (sic), sin fecha (fojas 058 a 061), por el que la convocante remitió la documentación faltante, relacionada con su informe previo; y se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la empresa [REDACTED] para que en su carácter de tercera interesada, manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Mediante proveído de fecha doce de enero de dos mil diecisiete (foja 105), se tuvo por recibido el escrito de fecha treinta de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 083 a 095), por el cual la empresa tercera interesada [REDACTED] manifestó lo que a su interés convino respecto de la inconformidad presentada por la empresa [REDACTED]

SEXTO. A través de oficio No. DGCSCP/312/DGAI/2925/2017, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete (foja 122), se solicitó a la convocante informara el estado que guardaba a esa fecha la Licitación Pública Nacional No. LA-922021998-N1-2016 (CompraNet LA-922021998-E1-2016), y en su caso, remitiera la documentación relacionada con la entrega, recepción y pago del servicio contratado.

SÉPTIMO. Por acuerdo del cinco de diciembre de dos mil diecisiete (foja 173), se tuvo por recibido el oficio No. DDA-075-2017 SCG-8799-17, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 125 y 126), a través del cual la convocante remitió en copia simple la documentación relacionada con la entrega, recepción y pago del servicio contratado en la



Licitación Pública Nacional No. **LA-922021998-N1-2016 (CompraNet LA-922021998-E1-2016)**, por lo que se le requirió que remitiera copia certificada de la misma.

OCTAVO. Mediante acuerdo del veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete (foja 294), se tuvo por recibido el oficio No. DGAAF/0158/2017 SCG-9774-17, de fecha trece de diciembre de dos mil diecisiete (foja 178); y considerando que la convocante no remitió la documentación completa relacionada con el pago del servicio contratado en la Licitación Pública Nacional No. **LA-922021998-N1-2016 (CompraNet LA-922021998-E1-2016)**, se le requirió por segunda ocasión que remitiera la documentación faltante.

NOVENO. Por acuerdo del once de enero de dos mil dieciocho (foja 301), se tuvo por recibido el oficio No. DGAAF/001/2018, de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho (foja 298); y considerando que la convocante no remitió la documentación completa relacionada con el pago del servicio contratado en la Licitación Pública Nacional No. **LA-922021998-N1-2016 (CompraNet LA-922021998-E1-2016)**, se le requirió por tercera ocasión que remitiera la documentación faltante.

DÉCIMO. Por acuerdo del veintidós de enero de dos mil dieciocho (foja 322), se tuvo por recibido el oficio No. DDA/001/2018 SCG-459-18, de fecha diez de enero de dos mil dieciocho (foja 309), a través del cual la convocante remitió la documentación faltante relacionada con el pago del servicio contratado en la Licitación Pública Nacional No. **LA-922021998-N1-2016 (CompraNet LA-922021998-E1-2016)**.

DÉCIMO PRIMERO. Dado que no existía diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, en fecha seis de marzo del dos mil dieciocho, se ordenó el cierre de instrucción en el expediente en que se actúa, turnándose los autos para dictar la resolución correspondiente, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

J

M

2



EXPEDIENTE No. 259/2016

-4-

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 37, fracción XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3, inciso A), fracción XXVI, 83, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 1, fracción VI, y 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas; recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos realizados por las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal

Supuesto que se actualiza en el presente asunto, en razón de que los recursos destinados para la Licitación Pública que nos ocupa, son de carácter federal, como se acredita con las manifestaciones expuestas por la convocante en el oficio No. V.E. 2059 2016, recibido el veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis (fojas 027 a 029), del tenor literal siguiente:

"1.- EL origen y naturaleza de los recursos autorizados para la Licitación Pública Nacional No. LA-922021998-N1-2016, son de acuerdo a la estructura financiera 50% de carácter Federal, provenientes del Ramo XVI.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 50 % de recursos propios de la Comisión Estatal de Aguas CEA y derivan del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER) para el ejercicio 2016, mismo que se rige por lo dispuesto en los "Lineamientos para la asignación de recursos para acciones de mejoramiento de eficiencia y de Infraestructura de Agua Potable, Alcantarillado y Tratamiento de Aguas Residuales de acuerdo a lo contenido en el Artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos", publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 19 de Junio de 2014, y vigentes para este Programa... la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro funge como ejecutor del Programa ya mencionado y recibe las ministraciones de recurso federal a una cuenta específica de acuerdo a los Lineamientos del Programa vigentes, por lo tanto recibe el recurso federal por medio



-5-

de radicaciones que la CONAGUA Querétaro realiza mediante transferencia electrónica..." (sic). (Énfasis añadido).

Asimismo, en el oficio No. V.E.- -2016 (sic), sin fecha, recibido en esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el once de noviembre de dos mil dieciséis (foja 058 a 061), el Delegado y Director General Adjunto de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, manifestó expresamente lo siguiente:

"...El origen y naturaleza de los recursos autorizados para la Licitación Pública Nacional No. LA-922021998-N1-2016, se precisa en el Programa de devolución de derechos (PRODDER) 2016, a través del Oficio No. a través del Oficio No. B00.921.03.-00467, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, firmado por el Director Local de la CONAGUA. Ing. Jorge Lobo Cremer.." (sic) (Énfasis añadido)

Cabe precisar, que la convocante remitió los *"Lineamientos para la asignación de recursos para acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales de acuerdo a lo contenido en el artículo 231-A de la Ley Federal de Derechos"* (fojas 062 a 066), emitidos por el Director General de la Comisión Nacional del Agua, Órgano Administrativo Desconcentrado de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de junio de dos mil catorce, los cuales establecen entre otras cosas, lo siguiente:

"I.- Objetivo

Establecer el procedimiento para la asignación de recursos provenientes de los ingresos federales que obtenga la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), por la recaudación de los derechos por la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales que se suministren a las empresas públicas y privadas a que se refiere la fracción I, apartado B del artículo 223 de la Ley Federal de Derechos (LFD), a través del Programa de Devolución de Derechos (PRODDER), cuando la asignación de que se trata sea solicitada por dichas empresas, a efecto de destinarlas mediante un "programa de acciones" a la realización de acciones de mejoramiento de eficiencia y de infraestructura de agua



potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales en los términos previstos por el artículo 231-A de la Ley mencionada.

II.- Sujetos

a) Entidades federativas, municipios y organismos paraestatales o paramunicipales que cuenten con asignación para usar, explotar o aprovechar aguas nacionales y que cubran los derechos correspondientes;

...

VIII.- Asignación de recursos

El Gobierno Federal a través de la CONAGUA, asignará recursos al "PRESTADOR DEL SERVICIO", para los componentes considerados en el Programa de Acciones, hasta por el monto de los derechos cubiertos y amparados en el mismo en el ejercicio fiscal de que se trate, conforme se señaló en el apartado VI denominado "Estructura Financiera".

La asignación de los recursos federales, se sujetará al cumplimiento de los presentes Lineamientos, así como lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento, la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las demás disposiciones federales aplicables." (sic).

Bajo el anterior contexto, y toda vez que dichos recursos fueron asignados a la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO**, en términos del artículo 82, fracción IX de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, no pierden su naturaleza de federales, como se desprende a continuación:

"Artículo 82.- Las dependencias y entidades con cargo a sus presupuestos y por medio de convenios de coordinación que serán públicos, podrán transferir recursos presupuestarios a las entidades federativas con el propósito de descentralizar o reasignar la ejecución de funciones, programas o proyectos federales y, en su caso, recursos humanos y materiales.

...

IX. En el caso que involucren recursos públicos federales que no pierden su naturaleza por ser transferidos..." (sic). (Énfasis añadido).

Dichas documentales adquieren valor probatorio pleno, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, y en



-7-

consecuencia, esta Dirección General es competente para conocer, tramitar y resolver la inconformidad en estudio.

SEGUNDO. Causal de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público. Previo al estudio de los motivos de inconformidad que hace valer la empresa inconforme, esta autoridad administrativa estima procedente analizar la causal de improcedencia prevista en el artículo 67, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

**Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

*...
III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y...**

Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."¹

En efecto, la invocada causal de improcedencia se actualiza cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno, por haber dejado de existir el objeto o materia del procedimiento de contratación del cual deriva.

Bajo ese tenor, debe indicarse que del escrito de inconformidad presentado por el C. [REDACTED] *Nota 9*
[REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] *Nota 10*
[REDACTED] se observa que promovió inconformidad en contra del *M*
fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-922021998-N1-2016 (CompraNet LA- *12*

¹ Jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación VII, Mayo de 1991, Página: 95, Tesis: II.1o. J/5.



EXPEDIENTE No. 259/2016

-8-

922021998-E1-2016), convocada por la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO**, para la contratación del servicio de **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MACROMEDIDORES Y EQUIPOS PARA MEJORAR LA EFICIENCIA EN 56 SECTORES"**; y del **"ACTA DE FALLO"**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 262 a 282), se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

"En la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., siendo las 16:30 horas del día 19 de septiembre del 2016, fecha y hora establecida, para la celebración del ACTO DE FALLO del concurso citado en el acta de Diferimiento de fallo de fecha 08 de septiembre del 2016, se reunieron en la Sala de Juntas "A"... las personas que suscriben el presente documento.

...

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 37 de "La Ley", se le adjudica el contrato objeto de la presente Licitación Pública Nacional al proveedor [REDACTED] por el total de las partidas licitadas, motivo del presente Concurso, con un importe total de **\$8,113,912.51 (OCHO MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 51/100 M.N.) sin incluir el IVA.**" (sic). (Énfasis añadido).

Nota 11

Ahora bien, con el oficio No. DDA-075-2017 SCG-8799-17 (fojas 125 y 126), recibido en esta Dirección General, el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, la convocante manifestó lo siguiente: *"...en lo que se refiere a informar el estado actual que guarda la licitación Pública Nacional número LA-922021998-N1-2016, le participo que dicho procedimiento ya fue concluido mediante el acto de fallo de fecha 19 de septiembre de 2016 y la posterior firma del contrato el 10 de octubre de ese mismo año, siendo suministrados los bienes en su totalidad como se demuestra con el acta fechada el 20 de diciembre de 2016..."* (sic).

En esa tesitura, con los oficios Nos. DGAAF/0158/2017 SCG-9774-17 (foja 178), y DDA/001/2018 SCG-459-18 (foja 309), recibidos en esta Dirección General, el trece de diciembre de dos mil diecisiete, y el quince de enero de dos mil dieciocho, respectivamente, la convocante remitió copia certificada de la documentación siguiente:

M

2



1. "CONTRATO DE ADQUISICIONES A PRECIO FIJO Y TIEMPO DETERMINADO" número 113-LPN-F-PRODDER-ADQ-DDD-2016-04, de fecha diez de octubre de dos mil dieciséis (fojas 283 a 293), celebrado entre la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO**, por conducto de su Vocal Ejecutivo, y la empresa [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, del que se desprende, entre otras cosas, lo siguiente:

Nota 1

"CLÁUSULAS

PRIMERA.- Objeto del contrato:

"LA CONTRATANTE" encomienda a "EL PRESTADOR DEL SERVICIO", y este se obliga a llevar a cabo el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MACROMEDIDORES Y EQUIPOS PARA MEJORAR LA EFICIENCIA EN 56 SECTORES" Con la finalidad de conocer y mejorar la eficiencia física en 56 sectores.

SEGUNDA.- Monto del Contrato:

El monto del presente contrato es de \$8,113,912.51 (Ocho Millones Ciento Trece Mil Novecientos Doce Pesos 51/100 M.N.), más el 16% (dieciséis por ciento) del impuesto al valor agregado, que importa la cantidad de \$1,298,226.00 (Un Millón Doscientos Noventa y Ocho Mil Doscientos Veintiséis Pesos 00/100 M.N.), resultando de ambas cantidades de \$9,412,138.51 (Nueve Millones Cuatrocientos Doce Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos 51/100 M.N.)...

SÉPTIMA.- Plazo, lugar, horario y condiciones del servicio encomendado:

(a).- Plazo.- "EL PRESTADOR DEL SERVICIO" entregará el total de los bienes en un plazo que No excederá de 63 días naturales contados a partir del día 10 de octubre de 2016 (fecha de entrega del anticipo) al día 11 de diciembre de 2016." (sic). (Énfasis añadido).

M

2

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES
PÚBLICAS

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 259/2016

-10-

Nota 13

2. "ACTA ADMINISTRATIVA TÉRMINO DE LA ACCIÓN DENOMINADA "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MACROMEDIDORES Y EQUIPOS PARA MEJORAR LA EFICIENCIA EN 56 SECTORES", de fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis (foja 179), suscrita por el [REDACTED] por quien entrega, y por parte de la Comisión Estatal de Aguas de Querétaro, por el C. Oscar Nieto Chávez, Supervisor de Almacén, de la que se desprende que: "...el suministro del bien y/o servicios contratados se concluyeron el día 20 de Diciembre del 2016" (sic).

3. Factura con número de folio 8092 (foja 310), de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, emitida por la empresa [REDACTED] Nota 14
[REDACTED], en favor de la COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO, por la cantidad de \$4'706,069.25 (Cuatro millones setecientos seis mil sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.).

4. Factura con número de folio 8395 (foja 186), de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la empresa [REDACTED] Nota 15
[REDACTED] en favor de la COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO, por la cantidad de \$1'781,225.28 (Un millón setecientos ochenta y uno mil doscientos veinticinco pesos 28/100 M.N.).

5. Factura con número de folio 8396 (foja 192), de fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por la empresa [REDACTED] Nota 16
[REDACTED] en favor de la COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO, por la cantidad de \$2'924,843.94 (Dos millones novecientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta y tres pesos 94/100 M.N.).

M

2



-11-

6.- "Reporte de Transferencias SPEI" de la institución bancaria denominada BANORTE (foja 182), de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$4'706,069.25 (Cuatro millones setecientos seis mil sesenta y nueve pesos 25/100 M.N.), en favor de la empresa [REDACTED] Nota 17

7.- "Reporte de Transferencias SPEI" de la institución bancaria denominada BANORTE (foja 188), de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$1'781,225.31 (Un millón setecientos ochenta y uno mil doscientos veinticinco pesos 28/100 M.N.), en favor de la empresa [REDACTED] Nota 17

8.- "Reporte de Transferencias SPEI" de la institución bancaria denominada BANORTE (foja 193), de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, por la cantidad de \$2'924,843.95 (Dos millones novecientos veinticuatro mil ochocientos cuarenta y tres pesos 95/100 M.N.), en favor de la empresa [REDACTED] Nota 17

Documentales que adquieren valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los diversos artículos 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ordenamientos de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en términos de su artículo 11, toda vez que acreditan que la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO**, en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional No. LA-922021998-N1-2016 (CompraNet LA-922021998-E1-2016), adjudicó a la empresa [REDACTED] el contrato número 113-LPN-F-PRODDER-ADQ-DDD-2016-04, por un monto de \$9'412,138.51 (Nueve millones cuatrocientos doce mil ciento treinta y ocho pesos 51/100 M.N.), incluyendo el Impuesto al Valor Agregado, cuyo objeto consistió en el "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE

Nota 20

M

2

MACROMEDIDORES Y EQUIPOS PARA MEJORAR LA EFICIENCIA EN 56 SECTORES"; que el suministro del bien y/o servicio adjudicado se concluyó el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, y el pago se realizó los días veintiséis de octubre, y veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese orden de ideas, resulta incuestionable que ha sido acreditada la entrega, recepción y pago del servicio objeto de la Licitación Pública Nacional No. **LA-922021998-N1-2016** (CompraNet LA-922021998-E1-2016), convocada por la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO**, para el **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MACROMEDIDORES Y EQUIPOS PARA MEJORAR LA EFICIENCIA EN 56 SECTORES"**; por tanto, es inconcuso que la materia del procedimiento referido ha dejado de existir, al haberse cumplido el fin para el cual se llevó a cabo; por ende, el fallo de la Licitación Pública de referencia ya no puede surtir efecto legal o material alguno, actualizándose de este modo la causal de sobreseimiento, contemplada en el artículo 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, derivado de que, durante la sustanciación de la presente inconformidad ha sobrevenido una causal de improcedencia.

Dicha disposición legal establece lo siguiente:

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

...

III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."

Tiene aplicación en el presente asunto, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de nuestro máximo tribunal, del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE. De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el



-13-

legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.²
(Énfasis añadido).

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III, y 74, fracción I, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; **SE SOBRESEE** la inconformidad presentada por el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa [REDACTED] en contra del fallo de la Licitación Pública Nacional No. LA-922021998-N1-2016 (CompraNet LA-922021998-E1-2016), convocada por la **COMISIÓN ESTATAL DE AGUAS DE QUERÉTARO**, para la contratación del servicio de **"SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE MACROMEDIDORES Y EQUIPOS PARA MEJORAR LA EFICIENCIA EN 56 SECTORES"**, por las razones precisadas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se comunica a la empresa [REDACTED] que esta resolución puede ser impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el

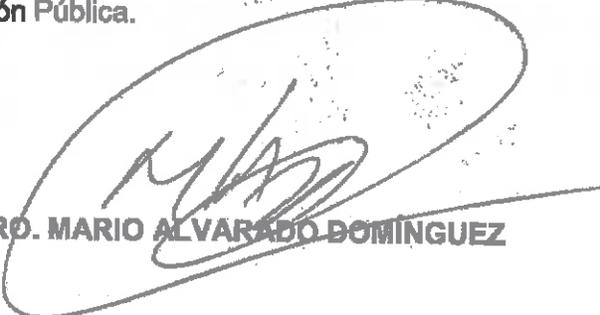
² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Marzo de 2003, Tesis: 2a./J. 10/2003, Página: 388. Registro: 184572.



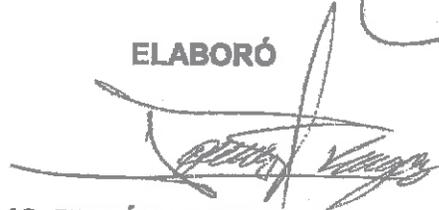
artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las empresas [REDACTED] *Nota 24*
[REDACTED] en su carácter de inconforme, y **EQUIPOS Y SISTEMAS PARA**
[REDACTED] en su carácter de tercera interesada, y por oficio a *Nota 25*
la convocante, con fundamento en el artículo 69, fracciones I y III, de la Ley de Adquisiciones,
Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente
en que se actúa como asunto totalmente concluido.

Así lo acordó y firma, el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, **MAESTRO EN DERECHO MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ**; ante la presencia de los testigos de asistencia, el **LIC. TOMÁS VARGAS TORRES**, Director de Inconformidades "A", y el **LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ**, Director General Adjunto de Inconformidades, de la Secretaría de la Función Pública.


MTRO. MARIO ALVARADO DOMÍNGUEZ

ELABORÓ


LIC. TOMÁS VARGAS TORRES

REVISÓ


LIC. ALFREDO ARIAS HERNÁNDEZ



| Versión Pública Autorizada | | | |
|---|--|----------|---|
| Unidad Administrativa: | Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas. | | |
| Documento: | Instancia de Inconformidad | | |
| Partes o Secciones que se clasifican: | Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa. | Fojas: | Las que se identifican en el citado Índice. |
| Total de fojas, incluyendo el índice: | 19, Diecinueve fojas. | | |
| Fundamento legal: | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Razones: | Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular. |
| Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa | Mtra. María Guadalupe Vargas Álvarez | | |
| Autorización por el Comité de Transparencia: | Sesión Trigésima Quinta Ordinaria, de fecha 3 de septiembre de 2019. | | |

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 259/2016

| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|---|
| 1 | 1 | Confidencial | 8 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 2 | 1 | Confidencial | 8 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |



| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|--|
| 3 | 1 | Confidencial | 4 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 4 | 1 | Confidencial | 4 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 5 | 1 | Confidencial | 8 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 6 | 2 | Confidencial | 11 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |
| 7 | 2 | Confidencial | 11 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |
| 8 | 2 | Confidencial | 8 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |



| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|--|
| 9 | 7 | Confidencial | 4 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 10 | 7 | Confidencial | 8 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 11 | 8 | Confidencial | 11 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |
| 12 | 9 | Confidencial | 11 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |
| 13 | 10 | Confidencial | 3 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de particulares y/o terceros. Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es un dato personal por excelencia. |
| 14 | 10 | Confidencial | 11 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |
| 15 | 10 | Confidencial | 11 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es |



| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|--|
| | | | | la Información Pública (LFTAIP) | información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |
| 16 | 10 | Confidencial | 11 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |
| 17 | 11 | Confidencial | 11 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |
| 18 | 11 | Confidencial | 11 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |
| 19 | 11 | Confidencial | 11 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |
| 20 | 11 | Confidencial | 11 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |
| 21 | 13 | Confidencial | 4 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse. |
| 22 | 13 | Confidencial | 8 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreesidas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |



| Número de Nota | Fojas en que se elimina | Tipo de Dato | Palabras que se eliminan | Fundamento Legal | Motivación |
|----------------|-------------------------|--------------|--------------------------|--|---|
| 23 | 13 | Confidencial | 8 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 24 | 14 | Confidencial | 8 | Artículos 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la</u> inconformidad, y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. |
| 25 | 11 | Confidencial | 11 | Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) | Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse. |



| | |
|----------------|---|
| Sesión: | TRIGÉSIMA QUINTA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA |
| Fecha: | 3 DE SEPTIEMBRE DE 2019 |

ACTA DE SESIÓN

En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 3 de septiembre de 2019, reunidos en la sala número 4 del piso 4, del edificio sede ubicado en Insurgentes sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, C.P. 01020, Alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México, conforme la convocatoria realizada el 30 de agosto del año en curso, para celebrar la Trigésima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia, la Secretaria Técnica del Comité verificó la asistencia de los siguientes integrantes del Comité:

1. **Mtro. Gregorio González Nava**

Director General de Transparencia, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64, párrafo cuarto, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. **Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**

Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo 64 párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3. **LC. Carlos Carrera Guerrero**

Director de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública, Representante del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 párrafo cuarto fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Una vez verificado el quórum legal se dio inicio a la Sesión.

PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del primer punto del orden del día, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

I. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.

A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

1. Folio 0002700263919
2. Folio 0002700264619
3. Folio 0002700264719
4. Folio 0002700279919
5. Folio 0002700280719



6. Folio 0002700283319
7. Folio 0002700300419
8. Folio 0002700302519
9. Folio 0002700302619
10. Folio 0002700302719
11. Folio 0002700302819
12. Folio 0002700302919
13. Folio 0002700303219

B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.

1. Folio 0002700259019
2. Folio 0002700262219
3. Folio 0002700267419
4. Folio 0002700274819
5. Folio 0002700278419
6. Folio 0002700279419
7. Folio 0002700282419
8. Folio 0002700284819
9. Folio 0002700292119
10. Folio 0002700292919
11. Folio 0002700296919
12. Folio 0002700297319
13. Folio 0002700297619
14. Folio 0002700298019
15. Folio 0002700299119

C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la versión pública de la información.

1. Folio 0002700261619
2. Folio 0002700268419
3. Folio 0002700269719
4. Folio 0002700274219
5. Folio 0002700280119
6. Folio 0002700284119
7. Folio 0002700304119

D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la Inexistencia de la información.

1. Folio 0002700263419

III. Cumplimientos a resoluciones INAI

1. RRA 4466/19, Folio 0002700209319

IV. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se analizará el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.

1. Folio 0002700298319
2. Folio 0002700294319
3. Folio 0002700295519
4. Folio 0002700296319
5. Folio 0002700296519



6. Folio 0002700301019
7. Folio 0002700303019
8. Folio 0002700304019

V. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A. Artículo 70, fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar "Benito Juárez" (OIC-CNBB), a través del oficio OIC/505/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Prospera Programa de Inclusión Social (OIC-PROSPERA), a través del oficio OIC/493/2019.

B. Artículo 70, fracción XXIV

1. Órgano Interno de Control en la Policía Federal (OIC-PF), a través del oficio OIC/PF/252/2019.
2. Órgano Interno de Control en la Coordinación Nacional de Becas para el Bienestar "Benito Juárez" (OIC-CNBB), a través del oficio OIC/435/2019.
3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), a través del oficio AAI/042/2019.

C. Artículo 70, fracción XXXVI .

1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), a través del oficio 110.4.5.1110
2. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), a través del oficio DGCSCP/312/209/2019.

VI. Asuntos Generales.

A continuación, el Presidente puso a consideración de los presentes el orden del día y, previa votación, los integrantes aprueban por unanimidad el orden del día para la presente sesión, sin adicionar asuntos generales.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las áreas de la Secretaría de la Función Pública, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efectos de emitir la resolución siguiente.

A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de reserva de la información.

A.1. Folio 0002700263919

Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGD), Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), la Unidad de Ética, Integridad Pública y Prevención de Conflictos de Intereses (UEIPPCI), la Dirección General de Información e Integración (DGII), la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP) y el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Bienestar (OIC-BIENESTAR), se emite la siguiente:

[Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin]



Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CNBB se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.2.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBB de los nombres de particulares (proveedores), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-CNBB de los nombres de personas morales, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban la versión pública del documento señalado, misma que será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CNBB.

B.3. Órgano Interno de Control en el Fideicomiso de Fomento Minero (OIC-FIFOMI), oficio AAI/042/2019, A través del oficio AAI/042/2019, el OIC-FIFOMI solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia de los siguientes documentos::

| Denominación del Documento | Número de Auditoría |
|----------------------------|---------------------|
| Cédula de Observaciones 1 | 1/2019 |
| Cédula de Observaciones 1 | 2/2019 |
| Cédula de Observaciones 2 | 2/2019 |
| Informe Ejecutivo | 2/2019 |

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-FIFOMI se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.B.3.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FIFOMI de los nombres de terceros y los nombres de los servidores públicos ajenos al procedimiento, lo anterior, de conformidad al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad de los nombres de las personas morales ajenas al procedimiento, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-FIFOMI.

C. Artículo 70, de la LGTAIP, fracción XXXVI.

C.1. Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), oficio 110.4.5.1110

A través del oficio 110.4.5.1110 la UAJ solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia de las siguientes resoluciones:

- SRACP/300/207/2018
- SRACP/300/219/2018
- SRACP/300/220/2018
- SRACP/300/228/2018



- SRACP/300/487/2018
- SRACP/300/488/2018
- SRACP/300/489/2018
- SRACP/300/490/2018
- SRACP/300/491/2018
- SRACP/300/492/2018

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la UAJ, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.C.1.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ de a denominación o razón social de las personas morales, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad respecto al nombre de particular(es) o tercero(s), a efecto de que se clasifique con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad respecto al número de escritura, en virtud de que constituye información pública y no hace identificada o identificable a alguna persona.

Por lo anterior, se aprueban las versiones públicas de los documentos señalados, mismas que serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la UAJ.

C.2. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), oficio DGCSCP/312/209/2019

A través del oficio DGCSCP/312/209/2019, la DGCSCP solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial, con fundamento en el artículo 113, fracción I, II y III de la Ley Federal de la materia de los siguientes expedientes:

| | | | | | | | | | |
|----------------------------------|-----------|----------|----------|----------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------------------------------|----------|
| 243/2015 | 0237/2017 | 243/2017 | 318/2016 | 097/2018 | 043/2017 | 263/2016 y su acumulado 264/2016 | 106/2016 | 150/2016 | 138/2017 |
| 104/2016 | 026/2017 | 248/2017 | 246/2017 | 098/2018 | 051/2017 | 277/2016 y su acumulado 294/2016 | 123/2016 | 179/2017 y su acumulado 219/2017 | 172/2017 |
| 129/2016 | 027/2017 | 249/2017 | 033/2018 | 099/2018 | 052/2017 y su acumulado 053/2017 | 278/2016 y su acumulado 296/2016 | 085/2017 | 162/2016 | 092/2017 |
| 135/2016 | 028/2017 | 261/2017 | 379/2016 | 101/2017 | 057/2016 | 279/2016 y su acumulado 297/2016 | 086/2017 y su acumulado 104/2017 | 226/2017 | 093/2017 |
| 144/2016 | 032/2017 | 281/2017 | 012/2017 | 102/2017 | 069/2016 | 280/2016 y su acumulado 295/2016 | 110/2016 | 258/2016 | 094/2017 |
| 154/2016 | 050/2017 | 003/2018 | 088/2017 | 121/2016 | 078/2017 | 287/2016 | 102/2016 | 245/2017 | 195/2017 |
| 172/2016 y su acumulado 173/2016 | 054/2017 | 020/2018 | 008/2018 | 140/2016 | 103/2017 | 302/2016 | 112/2016 | 095/2016 | 160/2016 |
| 182/2016 | 055/2017 | 022/2018 | 021/2018 | 163/2017 | 119/2016 | 319/2016 | 202/2016 | 158/2016 | 165/2017 |



| | | | | | | | | | |
|--------------|----------------------------------|----------------|-----------------------------|----------|----------|----------|----------|----------|----------------------------------|
| 227/2016 | 062/2017 | 025/2018 | 038/2018 | 182/2017 | 134/2016 | 326/2016 | 236/2017 | 180/2016 | 076/2016 |
| 249/2016 | 068/2017 y su acumulado 069/2017 | 037/2018 | 046/2018 | 193/2017 | 147/2016 | 333/2016 | 237/2017 | 109/2016 | 183/2016 |
| 250/2016 | 071/2017 | 097/2017 | 026/2018 | 217/2016 | 153/2016 | 334/2016 | 198/2017 | 124/2016 | 255/2016 |
| 253/2016 | 089/2017 | 265/2017 | 027/2018 | 231/2017 | 164/2016 | 353/2016 | 228/2017 | 088/2016 | 160/2017 |
| 260/2016 | 132/2017 | 146/2017 | 085/2018 | 233/2017 | 164/2017 | 373/2016 | 171/2017 | 111/2016 | 165/2017 |
| 281/2016 | 134/2017 | 167/2017 | 028/2018 | 235/2017 | 176/2016 | 181/2017 | 156/2017 | 029/2017 | 076/2016 |
| 283/2016 | 139/2017 | 264/2017 | 093/2018 | 263/2017 | 190/2016 | 184/2017 | 285/206 | 178/2017 | 183/2016 |
| 299/2016 | 141/2017 | 259/2016 | 040/2018 | 275/2017 | 193/2016 | 183/2017 | 714/2015 | 061/2016 | 255/2016 |
| 300/2016 | 143/2017 | 369/2016 | 047/2018 | 276/2017 | 194/2016 | 105/2016 | 097/2016 | 091/2017 | 160/2017 |
| 317/2016 | 154/2017 | 006/2018 | 048/2018 | 292/2016 | 216/2016 | 170/2017 | 212/2016 | 252/2017 | 345/2016 |
| 328/2016 | 155/2017 | 169/2017 | 049/2018 | 327/2016 | 218/2016 | 001/2018 | 215/2016 | 258/2017 | 352/2016 |
| 337/2016 | 161/2017 | 132/2016 | 074/2017 | 467/2015 | 230/2016 | 004/2018 | 218/2017 | 259/2015 | 356/2015 |
| 359/2016 | 168/2017 | 133/2016 | 082/2018 | 014/2017 | 242/2017 | 009/2018 | 220/2017 | 260/2017 | 357/2016 |
| 362/2016 | 172/2017 | 074/2016 | 084/2018 | 015/2017 | 255/2017 | 016/2016 | 221/2017 | 262/2016 | 358/2016 |
| 364/2016 | 204/2017 | 203/2016 | 086/2018 | 017/2016 | 258/2017 | 037/2017 | 223/2017 | 267/2017 | 367/2016 |
| 375/2016 | 216/2017 | 138/2016 | 092/2018 | 018/2016 | 261/2016 | 056/2016 | 225/2016 | 268/2017 | 378/2016 |
| 376/2016 | 234/2017 | 185/2017 | 094/2018 | 019/2016 | 175/2016 | 058/2016 | 227/2017 | 284/2016 | 380/2016 |
| 002/2017 | 241/2017 | 180/2017 | 096/2018 | 031/2018 | 175/2017 | 065/2016 | 237/2015 | 293/2016 | 389/2015 y su acumulado 589/2015 |
| 004/2017 | 083/2016 | 100/2017 | 125 y su acumulado 136/2017 | 157/2016 | 177/2016 | 205/2017 | 238/2017 | 301/2016 | 473/2015 |
| 010/2017 | 086/2016 | 106/2017 | 131/2016 | 159/2016 | 188/2017 | 206/2017 | 240/2017 | 305/2016 | 685/2015 |
| 068/2016 | 093/2016 | 107/2017 | 139/2016 | 166/2017 | 189/2017 | 207/2017 | 245/2016 | 323/2016 | SAN/045/2015 |
| 077/2017 | 094/2016 | 113/2016 | 151/2017 | 171/2016 | 194/2017 | 208/2017 | 247/2017 | 335/2016 | SAN/012/2016 |
| 079/2016 | 098/2016 | 118/2016 | 155/2016 | 174/2017 | 196/2017 | 209/2017 | 251/2016 | 344/2016 | SAN/024/2016 |
| SAN/021/2017 | SAN/031/2015 | SAN/020/2016 P | SAN/020/2016 S | | | | | | |

Handwritten blue mark resembling a stylized '2' or 'N' with a vertical line extending downwards.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por la DGCSCP, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN V.C.2.ORD.35.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de los datos consistentes en: nombre de personas físicas terceros, RFC de persona física, firma de particulares, domicilio del representante legal de la empresa sancionada, nombre del denunciante, y domicilio de particulares, mismos que obran dentro de los expedientes de los procedimientos administrativos sancionatorios. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia.

Handwritten blue signature or mark.



Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP del dato consistentes en el nombre de persona moral ajena al procedimiento (no sancionada), mismo que obra dentro de los expedientes de procedimientos administrativos sancionatorios. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de la materia.

Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de los datos consistentes en: nombre de representante legal, correo electrónico de persona física, y nombre de persona física, mismos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de la materia

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP de la denominación o razón social de persona moral, correo electrónico de persona moral, domicilio de persona moral, nombre de instituciones bancarias, clabe interbancaria de persona moral, Registro Federal de Contribuyentes de persona moral, mismos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad. Lo anterior, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a que desclasifique el dato del nombre de servidores públicos, como lo es el de Presidente Municipal, mismo que obra dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a efecto de que teste los datos confidenciales de manera homogénea, toda vez que se advierten datos abiertos en los documentos, y evite testar en bloque, respecto a los datos que obran dentro de los expedientes de procedimientos de inconformidad.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por concluida la presente sesión siendo las 11:39 horas del día 3 de septiembre del 2019.



**Mtro. Gregorio González Nava
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESIDENTE**

**Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**

LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA TRIGÉSIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA.

Elaboró: Mtra. Estefanía Llerenas Bermúdez, Secretaria Técnica del Comité